

VALPARAÍSO, 17 de junio de 2009

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2009, de \$159.000.- a \$165.000.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2009, de \$118.690.- a \$123.176.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2009, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$102.558.- a \$106.435.-.

Artículo 2°.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2009, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2009, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

- De \$6.500.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$170.000.-;

- De \$4.830.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$170.000.- y no exceda los \$293.624.-;

- De \$1.526.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$293.624.- y no exceda los \$457.954.-, y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$457.954.- no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo."

Artículo 3º.- Fíjase en \$ 6.500.- a contar del 1 de julio del año 2009, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020.

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente durante el año 2009 la aplicación de los artículos 2° y 3° de la presente ley incrementará en el monto que resulte la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.314, y se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados